

Real Decreto 5 DE AGOSTO 1994, NUM 1809/1994. MINISTERIO OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE. AUTOPISTAS DE PEAJE. Modifica determinados términos de la concesión de la del Atlántico.

El Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre (RCL 1980,159 y ApNDL 988), estableció la suspensión temporal de la construcción y puesta en servicio de los tramos de la Autopista del Atlántico Fene-Guisamo, Santiago norte-Pontevedra sur y Rande-frontera portuguesa, suspensión que fue prorrogada posteriormente por Real Decreto 2004/1982, de 24 de julio (RCL 1982,2208 y ApNDL 988, nota).

El artículo tercero, apartado dos, establecía que “a la vista de las alteraciones que las modificaciones resultantes comporten, se iniciará el oportuno expediente para adaptar el primitivo contrato de concesión al proyecto de construcción y al programa a los que se refiere el punto anterior”.

Por Real Decreto 399/1985, de 6 de marzo (RCL 1985, 739 y ApNDL 1005), se levanta la suspensión del tramo Santiago norte-Santiago sur, cuya puesta en servicio se produjo el 15 de noviembre de 1988. El artículo 5º de dicho Real Decreto establecía que “las alteraciones parciales de la concesión que se derivan del presente Real Decreto se incorporarán al expediente de adaptación del contrato de concesión a que se refiere el punto 2 del artículo 3º del Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre.

Posteriormente el Real Decreto 1725/1985, de 18 de septiembre (RCL 1985,2310 y ApNDL 1006), levantó la suspensión del tramo Santiago sur-Pontevedra norte, que en el momento presente se encuentra ya prestando servicio.

El artículo 3º de dicha norma mantiene la suspensión de los restantes tramos (Fene-Guisamo, Pontevedra norte-Pontevedra sur y Rande-frontera portuguesa) y la prórroga hasta la fecha de puesta en servicio del tramo Santiago sur-Pontevedra norte, si fuera posterior al 31 de diciembre de 1992 y, en otro caso, hasta ese momento.

Por su parte, el artículo 4º del Real Decreto a que nos estamos refiriendo recoge que “en el expediente de adaptación del contrato de concesión a que se refiere el punto dos del artículo 3º del Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre, se incorporarán las alteraciones que se produzcan por las modificaciones autorizadas por la presente disposición”.

En el año 1986, el Real Decreto 1683/1986, de 1 de agosto (RCL 1986,2637), vino a levantar la suspensión del tramo Pontevedra norte-Pontevedra sur, cuya puesta en servicio se produjo el 25 de marzo de 1992.

Al igual que las normas antes citadas, el artículo 7º del Real Decreto a que nos estamos refiriendo establecía nuevamente que “en el expediente de adaptación del contrato de concesión a que se refiere el punto dos del artículo 3º del Real decreto 3055/1979, de 21 de diciembre, se incorporarán las alteraciones que se produzcan por las modificaciones autorizadas por la presente disposición”.

Por último, el Real Decreto 1553/1989, de 15 de diciembre (RCL 1989, 2717), levanto la suspensión temporal de los tramos Fene-Guisamo y Rande-Puxeiros, los cuales se encuentran en fase avanzada de redacción de los correspondientes proyectos.

En consecuencia, en el momento presente sólo subsiste la suspensión en su día decretada para el tramo Puxeiros-frontera portuguesa, la cual se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 1992 y que es conveniente levantar con objeto de concluir definitivamente la construcción de la autopista en los términos en que fue concedida y habida cuenta de los incrementos de tráfico que de forma ininterrumpida se viene produciendo en la misma, muy por encima de los registrados en las restantes autopistas de peaje existentes.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo (RCL 1972,878 y NDL 2545), de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, con audiencia y conformidad de la Sociedad Concesionaria, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de agosto de 1994, dispongo:

Artículo 1.

1. En el plazo máximo de cinco meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, “Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima” deberá presentar en la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, el estudio informativo del tramo Puxeiros-frontera portuguesa, de la autopista del Atlántico, cuya redacción deberá coordinarse con la solución que se apruebe definitivamente por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para el segundo cinturón de Vigo. Dicho estudio informativo, una vez sometido al trámite de información pública del artículo 10 de la Ley 25/1988, de 29 de julio (RCL 1988, 1655 y 2268), de Carreteras, será objeto de resolución definitiva de la Administración sobre el trazado en el definido. Dicha información pública lo será también a efectos de la oportuna declaración de impacto ambiental.
2. En el plazo de un mes, la Sociedad Concesionaria deberá presentar en la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, el plan de realización de las obras de dicho tramo, a que se alude en el apartado e) de la cláusula ocho del pliego de cláusulas generales para autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero (RCL 1973, 281 y NDL 2550). En todo caso, el plan de realización de las obras deberá formularse de tal forma que en el plazo máximo de cuarenta y dos meses está abierto al tráfico el tramo de que se trata. Ambos plazos se contarán a partir de la fecha de aprobación definitiva de su trazado.

Artículo 2

El régimen de circulación en el tramo comprendido entre el enlace Puxeiros y la conexión

con el segundo cinturón de Vigo será libre de peaje exclusivamente para los usuarios cuyos recorridos sean totalmente internos a él.

El resto de los usuarios, es decir, aquellos que recorran el tramo entre los enlaces citados y utilicen también otro tramo contiguo de la autopista, abonarán el peaje correspondiente al tramo entre el enlace de Puxeiros, y la conexión con el segundo cinturón de Vigo, además del que corresponda al resto del recorrido efectuado fuera del mismo.

Artículo 3

Previamente a la iniciación de las obras del tramo Rande-frontera portuguesa, la Sociedad Concesionaria deberá constituir en la forma y con los requisitos establecidos, la correspondiente fianza de construcción, a que se alude en las cláusulas 22 y 23 del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, calculada como el 4 por 100 de la inversión prevista.

Dicha fianza será fijada por resolución de la Delegación del gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Artículo 4.

Se prorroga el plazo de concesión hasta el día 18 de agosto del año 2023.

Artículo 5.

El período de financiación a que alude la cláusula 46 del pliego de cláusulas generales se establece en la primera mitad del nuevo período concesional.

Artículo 6.

La devolución al Estado de los anticipos reintegrables recibidos como consecuencia de la ejecución de las obras de los tramos Santiago sur-Pontevedra norte, Fene-Guisamo y Rande-Puxeiros, se producirá entre los años 2000 y 2023, quedando modificados en este sentido los artículos 2º, apartado 3, de los Reales Decretos 1725/1985, de 18 de septiembre, y 1553/1989, de 15 de diciembre.

Artículo 7.

1. Los peajes en los distintos tramos de la autopista para cada uno de los grupos tarifarios existentes, no experimentarán variación alguna como consecuencia de la entrada en vigor del presente Real Decreto.
2. Los peajes correspondientes a los tramos Fene-Guisamo, Rande-Puxeiros y Puxeiros-Tuy, se determinarán, previamente a sus respectivos puestas en servicio, por analogía con los aplicados en los tramos contiguos a los mismos.

Artículo 8.

Las modificaciones autorizadas por la presente disposición no producirán variación alguna en las cifras que figuran en los artículos 17 y 18 del Decreto 1955/1973, de 17 de agosto (RCL 1973,1562 y NDL 2558), en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".